



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA  
TEL. 5600410  
[j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GERBER AGRI INTERNATIONAL LLC  
DEMANDADA: RICARDO LEÓN ARANGO PEREZ  
RADICADO: 20001400300720230031700  
FECHA: 12032024

Ingreso al despacho: 11/01/24

Estudiada la demanda de ejecutiva de mayor cuantía impetrada por GERBER AGRI INTERNATIONAL LLC se denegará el mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo siguiente:

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones **claras, expresas y actualmente exigibles**, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

En particular la doctrina ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una **obligación clara, expresa y exigible**. Que sea *expresa* significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios raciocinios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos.

Que *sea clara* es que la obligación sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno.

Que sea *exigible* es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

En ese sentido, debe colegirse que la obligación que se quiere hacer efectiva, debe contener las características de expresa, clara y exigible según las inexcusables exigencias del Art. 422 del C. G. del P., estas que deben concurrir no sólo con la creación del título, sino que se extienden también a todo el contenido del título valor, inclusive a su ley de circulación, puesto que “*En todo caso, esa designación*

*de la persona que ha de ocupar el lugar del legitimado, debe ser claramente indicada sin que ofrezca dudas al respecto.”*

Evidencia este despacho al revisar el libelo de la demanda y sus anexos que la parte ejecutante persigue el pago de la suma de MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL UN PESOS (\$1.271.251.001 pesos) la cual fue reconocida de forma voluntaria por el demandante en la solicitud de reorganización empresarial presentado.

Encuentra este despacho que si bien es cierto se reconoció por parte del demandado la existencia de la obligación (puesto que como se mencionó anteriormente esta consignada en la solicitud de reorganización empresarial allegada), también lo es cierto que, luego de revisada la mencionada solicitud de reorganización por parte de este despacho no existe claridad frente a la exigibilidad de la obligación lo cual resulta ser sin lugar a discusión un requisito sine qua non para poder perseguir judicialmente el pago de la misma.

Para un mayor entendimiento este despacho se permite traer a colación lo expresado por el doctrinante Jaime Azula Camacho, en su obra Manual de Derecho Procesal Civil, quien define los conceptos de obligación clara, expresa y exigible, requisitos de fondo que deben estar contenidos en el documento base de recaudo para que aquél preste mérito ejecutivo, a saber:

*“a) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados*

*“b) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Se descartan, por tanto, las implícitas o presuntas, salvo la confesión ficta, que se presenta cuando el deudor no comparece en el día y hora que le señala el juez para absolver el interrogatorio solicitado por el acreedor como prueba anticipada o, aun cuando se haga presente, no contesta o responde con evasivas las preguntas acertivas (C. de P. C., art. 210).*

*“c) Obligación exigible –como lo dice la Corte Suprema de Justicia- “es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada”.*

En el hecho tercero, la parte ejecutante manifiesta que la obligación se encuentra en mora por el fracaso del proceso de reorganización, sin que para este Despacho exista claridad ni exigibilidad de la obligación. Del documento que fue aportado, en una de sus cláusulas indica que el pasivo materia de la recuperación empresarial se pagara en un plazo de 12 años, que incluye 2 años de gracia, estableciendo luego, la forma y condiciones de pago. Posterior a ello, en la cláusula trigésima, se establece una condición en caso de no poder cumplir con las condiciones del acuerdo.

Así las cosas, no hay para este caso en particular, obligación exigible, al no estar acreditada el cumplimiento de la condición y sin que se haya cumplido el plazo establecido en el documento aportado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar en Oralidad,

RESUELVE.

PRIMERO: No librar el mandamiento de pago solicitado por GERBER AGRI INTERNATIONAL LLC contra RICARDO LEÓN ARANGO PEREZ, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARINA ACOSTA ARIAS.  
JUEZ.

20001-40-03-007-2023-00317-00  
O.A

**Firmado Por:**  
**Marina Del Socorro Acosta Arias**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f07b8f1a0531c2a00f29307293643dc0133ad638b6e9a0f0a12be2792bb2cfe**

Documento generado en 12/03/2024 11:58:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**